



[CONTÁCTENOS](#) KPMG EN PERU

Lima, 12 de septiembre de 2017

## Circular N° 484

---

### **Decreto Supremo No. 267-2017-EF.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1264, Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas**

---

Mediante el Decreto Supremo No. 267-2017-EF se establecen modificaciones al Reglamento del Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas no declaradas, en lo que refiere a la determinación de la base imponible, requisitos para el acogimiento al régimen, de la aprobación del acogimiento al régimen y respecto al sustento de la información.

1. Respecto a la determinación de la base imponible, se establece lo siguiente:

- Como se recordará, para efectos del régimen, el ingreso neto está constituido por el ingreso bruto menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.
- Teniendo en cuenta ello, se modificó el artículo 5° del Reglamento de conformidad a lo siguiente:
  - Se establece la definición de consumo, como todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015 destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes y/o derechos que al 31 de diciembre de 2015 no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros efectuados hasta el 31 de diciembre de 2015 de los fondos depositados en las cuentas de empresas del sistema financiero nacional o extranjero.
  - Tratándose de renta no declarada que constituya ganancias de capital, el ingreso neto se calculará deduciendo del monto determinado, el costo computable, salvo que el importe de dicho costo constituya asimismo renta no declarada **no prescrita**.
  - La modificatoria incorpora un requisito adicional para la excepción a la deducción del costo computable, en el sentido de que dicho costo sea a su vez renta no declara **no prescrita**.
  - En lo que respecta a cumplir el requisito de que el ingreso neto está representado en dinero, bienes y/o derechos:
    - a. Cuando los bienes, derechos y/o dinero representen tanto rentas declaradas como rentas no declaradas, se considera el valor de adquisición o el importe del dinero que corresponda a las rentas no declaradas **que el contribuyente declare como tal**.

Ahora la norma obliga a los contribuyentes a detallar de manera expresa cual constituye ser la porción de los bienes, derechos y/o dinero que corresponde a las Rentas No Declaradas.

- b. Tratándose de bienes, derechos y/o dinero que representen rentas no declaradas generadas por ganancias de capital, al valor de adquisición de los bienes y/o derechos o al importe del dinero se le deduce el costo computable del bien que generó dicha ganancia, salvo que el importe de dicho costo constituya asimismo renta no declarada **no prescrita**.

De igual forma, incorpora el requisito de que la renta no debe encontrarse prescrita.

- c. Tratándose de las rentas respecto de las cuales se apliquen los supuestos referidos a incrementos patrimoniales no justificados, se determina que dichos ingresos netos percibidos al 31 de diciembre de 2015 equivalen al valor de adquisición de los bienes y derechos más el importe del dinero y de los consumos. Para estos efectos, se consideran los bienes, derechos, dinero y consumo que el sujeto ha declarado para determinar la referida renta.

Se añade que, si con posterioridad al acogimiento al régimen la SUNAT determina rentas por periodos anteriores al ejercicio 2016 y el sujeto señala que ellas están relacionadas con los bienes, derechos, dinero y consumos declarados como incremento patrimonial, aquella no podrá determinar deuda tributaria distinta hasta el importe acogido al régimen.

2. Respecto a los requisitos para el acogimiento al régimen, se modifica lo siguiente:

- La Declaración Jurada que los contribuyentes deben presentar hasta el 29 de diciembre de 2017 deberá incluir los ingresos netos percibidos que califican como rentas no declaradas y que están representados en bienes, derechos y/o dinero. Tratándose de las rentas no declaradas acogidas al régimen bajo la aplicación de supuestos de incremento patrimonial no justificado, también deben declarar el importe de los consumos.

Asimismo, tratándose de dinero que al 31 de diciembre de 2015 se hubiera encontrado depositado en cuentas mancomunadas, la Declaración Jurada deberá revelar el nombre del sujeto que generó la renta no declarada.

3. Respecto a la aprobación de acogimiento al régimen:

- Las rentas determinadas por concepto de Incrementos patrimoniales no justificados no les resulta aplicable la exigencia de que correspondan a ingresos netos representados en dinero, bienes y/o derechos.

4. Respecto al sustento de la información proporcionada con motivo de acogimiento al régimen, la SUNAT podrá solicitar la siguiente documentación:

- Documentos que acrediten fehacientemente el origen de las rentas no declaradas, tratándose de rentas distintas a las determinadas en aplicación de los supuestos de Incremento Patrimonial No Justificado. En caso de no contar con dichos documentos, la renta no declarada se sustentará con una comunicación que tendrá carácter de declaración jurada.
- Declaración jurada del sujeto que se acoge al régimen y de la interpósita persona, sociedad o entidad – éstas a través de su representante legal – mediante la cual se reconozca la calidad de interpósitas de estas.
- Documentación que acredite la titularidad y el importe del dinero depositado en una o más cuentas de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la SBS o del extranjero al 31 de diciembre de 2015, consignando en la declaración jurada, en el cual se aprecie la moneda

de la cuenta o en caso el dinero no haya estado depositado en una o más de dichas cuentas, el monto depositado y la fecha de depósito realizado hasta la fecha del acogimiento.

- Comprobantes de pago que acrediten el costo computable en el caso de ganancias de capital.
- En caso de no contar con los documentos señalados para el acogimiento al régimen, se podrá presentar cualquier documento que acredite fehacientemente la información que se alude en estos, tales como aquellos emitidos por las entidades del sistema financiero y de seguros, bolsas de valores, instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares, agentes de intermediación de valores, nacionales o extranjeros, entre otros.
- Esto no aplica en el caso de los contratos de construcción o producción, comprobantes de pago u otro documento que acredite el costo incurrido en la construcción o producción y la ubicación de los bienes y/o derechos construidos o producidos por el sujeto comprendido en el régimen.

5. Respecto a las rentas generadas a través de interpósita persona, sociedad o entidad:

- En caso se haya generado rentas a través de una entidad controlada no domiciliada, y se declare que esta es interpósita sociedad o entidad, aquel puede acoger el íntegro de las rentas que se hubieren generado a través de dicha entidad, incluso las anteriores al ejercicio 2013, siempre que los bienes y/o derechos que se encuentren a nombre de esta y que representen las rentas no declaradas, se transfieran a dicho sujeto, siendo de aplicación el procedimiento del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 1264.

6. Rentas atribuidas y/o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada

- En caso el sujeto acoja al régimen rentas atribuidas y/o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada que no declare como interpósita persona, sociedad o entidad para fines del régimen, aquella no está obligada a transferir los bienes y derechos a que se refiere el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 1264.
- De efectuarse la transferencia de dichos bienes y derechos, tales transferencias se considerarán enajenaciones para efectos del Impuesto a la Renta.

7. Bienes, derechos y/o dinero transferidos a un trust o fideicomiso

- Lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 1264 no resulta aplicable al dinero, bienes y/o derechos que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2015.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la presente norma deroga el párrafo 14.2 del artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1264, el cual establecida excepciones a la definición de interpósita persona, sociedad o entidad.

---

Este circular fue elaborado con el único propósito de poner en conocimiento de forma general y breve los aspectos más saltantes de las normas que se comentan; en consecuencia, no debe ser utilizada como fuente de consejo profesional. Para mayor información contactar a:

Roberto Casanova-Regis Albi: [rcasanovaregis@kpmg.com](mailto:rcasanovaregis@kpmg.com)

---

© 2017 KPMG Asesores S. Civil de R. L., sociedad civil peruana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados.

[Declaración de Privacidad en Línea de KPMG y Cláusula Exonerativa de Responsabilidad](#)

Av. Javier Prado Oeste 203, San Isidro, Lima, 27, Perú -Teléfono: (511) 611-3000 Fax: (511) 421-6943

Email: [tax&legalperu@kpmg.com](mailto:tax&legalperu@kpmg.com) Website: <http://www.kpmg.com/pe>